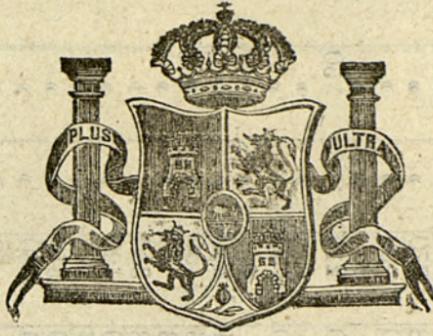


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 276)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

#### PRESUPUESTOS.

Habiendo trascurrido el plazo señalado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 para la presentación en este Gobierno de los presupuestos municipales ordinarios que han de regir en el próximo año 1901, y siendo muchos los Ayuntamientos que no han cumplido con dicho precepto legal, no obstante el recordatorio que se les hizo en circular inserta en el Boletín oficial de 31 de Julio último, he acordado prevenirles que si en el término de quince días no remiten los expresados presupuestos, impondré á los que resulten en descubierto la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 2 de Octubre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Encargo á las Autoridades dependientes de la mia procedan á averiguar el paradero de una niña de dos años y medio de edad, hija de Bernardo Carro y de Faustina Briañez, de ocupacion cabreros en el término de Talaban (Cáceres). La niña desapareció de la majada de sus padres el 21 de Mayo último, supeniéndose haya sido robada. Sus señas son: ojos casi negros, pelo castaño claro, pestañas largas, mira al sol con dificultad y habla con mucha soltura; se llama Justa, y las últimas noticias obtenidas son

que iba con dos muchachos de 12 á 16 años pidiendo limosna y diciendo ser huérfanos.

Caso de ser habida será puesto inmediatamente en conocimiento de este Gobierno para los fines procedentes.

Burgos 3 de Octubre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Encargo á los dependientes de mi Autoridad procedan sin la menor demora á la busca y captura, interesada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, de los presos Manuel Navarro Baic-sauli (a) Sacristan, Angel Gonzalez Calatayud (a) Sagasta y Salvador Valero Montes (a) Tojolet, fugados de la cárcel de Valencia; el primero es natural de Valencia, de 25 años, soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura 1'600 metros; el segundo natural de Valencia, de 26 años, soltero, cerrajero, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, cara regular, boca grande, barba poca, color trigueño, estatura 1'710 metros y le falta el dedo anular de la mano derecha, y el tercero de Carlet (Valencia), de 22 años, soltero, carpintero, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, boca pequeña, barba poca y color sano, estatura 1'740 metros.

Caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 3 de Octubre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Alejandro José Alvarez Fernández, fugado de la cárcel de Alcañices (Zamora) natural de Penasjuntas (Portugal), de 32 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba rubia afeitada, nariz y boca regulares,

viste pantalon rayado, chaqueta á cuadros, faja negra y sombrero blanco, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno con las debidas seguridades.

Burgos 3 de Octubre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

### Ganadería.

Acordada por la Asociacion general de Ganaderos del Reino el hacer la recaudacion de las cuotas corrientes y atrasadas que por las leyes de policia pecuaria la correspondan, muy en breve y al objeto expresado recorrerán la Provincia D. Marcelino Parra y Don Gregorio Velasco, Visitadores auxiliares de ganaderia y cañadas, delegados de aquella Corporacion.

Por lo tanto, recomiendo á los Sres. Alcaldes y ganaderos la mayor puntualidad en el pago de las cuotas corrientes y atrasadas que les corresponda satisfacer, prestando además á dichos funcionarios cuantos auxilios y antecedentes reclamen de las Autoridades á mis órdenes para el mejor desempeño de su cometido.

Siendo la mencionada Asociacion una dependencia del Estado y como tal regida administrativamente por las leyes generales de la Nacion, una vez terminado el periodo voluntario de pago, que lo será cuando el Delegado se ausente de un punto sin que se le hayan satisfecho las cantidades señaladas, se procederá á su recaudacion por la via de apremio.

Lo que, para conocimiento de todos, se inserta en este periódico oficial á fin de que en ningun caso pueda alegarse ignorancia por los obligados á satisfacer las referidas cuotas.

Burgos 27 de Septiembre de 1900

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Vicente Perez Garcia, vecino de Barbadillo del Pez, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «La Olvidada», en término del pueblo de Barbadillo

del Pez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cabezas de Linares, lindante al N. con la dehesa de Urria, al S. la mojonera de Hoyuelos, al E. la Peña del Mayordomo y al O. el camino de Barbadillo del Pez á Hoyuelos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata, y desde esta al N. se medirán 200 metros colocándose la primera estaca, al O. 100 la segunda, al S. 500 la tercera, al E. 300 la cuarta, al N. 100 la quinta, al E. 50 la 6.ª, al N. 400 la séptima y volviendo con 150 metros al O. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Octubre de 1900.

Valentin Gomez.

### Rectificacion.

En el Boletín oficial número 144, correspondiente al dia 9 de Septiembre último, se halla inserto un anuncio referente al registro de una mina de doce pertenencias de mineral de carbon, denunciada por D. Julian Marcos Velasco, vecino de Pineda de la Sierra, sita en término del referido Pineda, con el nombre de «Felisa», y como por error se dice «y volviendo con 300 metros al E. hasta llegar á la primera estaca quedando cerrado el perímetro», es y debe entenderse «y volviendo con 300 metros al O. hasta llegar á la primera estaca quedando cerrado el perímetro».

Lo que se publica para la debida rectificacion.

Burgos 3 de Octubre de 1900.

EL GOBERNADOR,

Valentin Gomez.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	PLAZO.	PRODUCTOS LEÑOSOS.		PASTOS.				Resinas.	Caza.	Tasación.	Tasación total.
						Leñas.	Estereos.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Tasación.				
109	Peral de Arlanza.	Frontana.	Peral.	Todo el monte.	Año.	200	400	750	30	20	680				1080
207	Pesquera de Ebro.	San Mamés.	Cubillo del Butron.	Idem.	4 meses.	12	24	90	30	14	160				184
110	Pineda-Trasmonte.	Robledal.	Pineda.	Idem.	6 id.	100	200	500	100		440				640
47	Pino de Bureba.	La Dehesa.	Castellanos.	Idem.	4 id.			80		36	90				90
188	Pinilla de los Moros.	Idem.	Pinilla.	Los Carrascos.	Año.	60	90	170	62	60	300				390
189	Idem.	El Estepar.	Idem.	Entre los Rios.	Idem.	25	40	70	28	30	300				340
187	Idem.	Campo la Lastra.	Piedrahita de Muñó.	Valsorda.	Idem.	77	110	233	44	62	700				810
111	Pinilla-Trasmonte.	Muela y Malera.	Pinilla.	Todo el monte.	Idem.			300	15	65	990				990
112	Idem.	Valarande.	Idem.												
18	Quemada.	La Calabaza.	Quemada.	Todo el monte.	6 meses.	200	400	1300	90	84	1700				2100
19	Idem.	Pinar.	Idem.	Tres Concejos.	Idem.	200	400	1300	90	84	460			4603	5463
20	Quintana del Pidio.	Olmedo.	Quintana.	Todo el monte.	4 id.			500	40	70	370				370
48	Quintanavides.	Dehesa.	Quintanavides.	Las Salesas y Fuente Pastora.	Idem.	40	75	210	11	10	220				295
191	Quintanalara.	Valdecarros.	Quintanalara.												
192	Quintanarraya.	La Costa.	Quintanarraya.												
193	Idem.	Las Cortas.	Idem.												
76	Quintanillas (Las).	Matapardo.	Las Quintanillas.	Barrancon de Velderiza.	6 meses.	144	190	500	280	67	330				520
194	Rabanera del Pinar.	Los Llanos.	Rabanera.	Todo el monte.	Idem.	200	400	800	4	62	490		3000		3890
114	Retuerta.	Dehesilla.	Retuerta.	Idem.	Idem.	100	200	993	704	308	770				770
77	Revillarruz.	El Esqueñar.	Revillarruz.	Idem.	Idem.					80	60				260
78	Idem.	Los Llanos.	Humienta.	Tardesa.	6 meses.	150	300	150		30	210		50		560
79	Idem.	Montecillo.	Revillarruz.	Idem.											
80	Idem.	Revegudilla.	Humienta.	Todo el monte.	Año.			50		30	40				40
81	Idem.	Los Robles.	Revillarruz.												
93	Revilla-Vallejera.	El Robledal.	Revilla.	Esilla.	4 meses.	140	280	800	22	24	410				690
227	Rebollo de la Torre.	Los Avellanos.	Castrechas.	Todo el monte.	6 id.	30	60	80	4	26	150				210
228	Idem.	Los Cantones.	Rebollo.	Idem.	Idem.			114	7	23	90				90
229	Idem.	La Mata.	Villela.	Idem.	Idem.	100	200	120	6	28	350				550
230	Idem.	La Prada ó la Dehesa.	Castrechas.	Idem.	Idem.	20	40	200	3	20	120				160
231	Idem.	La Serna.	Alba Castro.	Idem.	Idem.			120	10	37	65				65
40	Redecilla del Campo.	Dehesa.	Redecilla.	Idem.	4 id.	125	250	270	6	20	370				620
41	Idem.	Dehesa Canto.	Quintanilla del Monte.	Idem.	Idem.	115	230	210	5	19	380				610
42	Idem.	El Lomo.	Sotillo.	Idem.	Idem.	15	30	48	4		35				65
163	Roay Comunidad.	Cerropelado.	Roa y Comunidad.	Idem.	6 id.			750			460				460
164	Idem.	Espinal.	Idem.	Idem.	Idem.			750			390				390
49	Rojas.	El Carrascal.	Piernigas.	Idem.											
115	Royuela.	Valle del Pozo.	Royuela.	Monserrano.	4 id.	250	500	1000	25	60	1900				2400
195	Salas de los Infantes.	Dehesa de Santamaria.	Salas.	Todo el monte.	Año.			500	60	265	1060				1060
196	Idem.	Santiuste.	Salas, Hacinas y Cabezon.	Idem.	6 meses.			414	50	195	880				880
83	Saldaña de Burgos.	Cuesta la Isa.	Saldaña.	Hoyo de Valgrande.	4 id.	50	100	300	12	34	160		303		563
21	San Juan del Monte.	Carrascalajo.	San Juan.	Todo el monte.	Idem.	150	300	500	40	60	460				760
22	Idem.	La Pinosca.	San Juan y Montoria de Valdearados.	Idem.	Idem.			800	50	60	720				720
84	Santa Cruz de Juarros.	Carrascal.	Santa Maria de Juarros.	Idem.											
85	Idem.	Dehesa Barredera.	Santa Cruz.	Idem.	6 id.					100	150				150
117	Santa Maria de Mercadillo.	Santerbales.	Santa Maria.	Idem.	Idem.			800	40	90	330				330
197	Santo Domingo de Silos.	Porquera de Enmedio.	Santo Domingo.	Idem.											
198	Idem.	Idem de la Estrella.	Idem.	Idem.											
199	Idem.	Idem Primera.	Idem.	Idem.											
232	San Quirce de Riopisuegra.	Carrascal.	San Quirce.	Molares.	4 meses.	120	240	925	25	75	490				730
118	Santibañez del Val.	Cuartel Gástara.	Santibañez.	Todo el monte.	6 id.			300	100	12	60				60
115	Idem.	Idem Gústara.	Idem.	Idem.	Idem.			300	100	12	70				70
208	Sargentos de la Lora.	Malagunas.	Valdeajos.	Idem.	Idem.			400		20	50				50
209	Sedano.	Las Puertas.	Sedano.	Idem.											
210	Idem.	Valderroban.	Idem.	Idem.											
233	Sotovellanos.	La Solana.	Sotovellanos.	Término del Hortelano.	4 id.	50	100	350	20	50	220				320
23	Sotillo de la Ribera.	Robledal.	Sotillo.	Desde la corta última á S. Jorgo y del camino de Gúmiel de Hizan hasta las viñas de Cornalado y Carrascada.	Idem.	350	700	800	100	50	270				970

50	Tamayo (Oña)	Encinar Einar	Tamayo	4 meses.	200	400	200	90	20	550	950
127	Torrecedilla del Monte	Llano del Medio ó Chaparral	Torrecedilla	6 id.	600	900	200	200	50	3000	3900
123	Torresandino	Carrascal	Torresandino	Idem.	80	160	6	6	98	400	560
86	Tremellos (Los)	Monte Grande	Los Tremellos	Idem.	20	40	400	60	130	170	1240
211	Tubilla del Agua	El Barco	Cobanera	Idem.	200	400	950	25	50	840	1240
31	Vadocondes	Arriba y Abajo	Vadocondes	6 meses.	10	20	10	40	4	26	70
263	Valle de Mena	Caudes	Santa Cruz del Valle	Idem.	22	44	20	20	6	20	20
264	Idem.	Cerrollende	Ayega	6 meses.	30	50	100	60	130	180	180
265	Idem.	Cotorro	Lezana de Mena	Idem.	30	50	100	60	130	180	180
271	Idem.	Dehesa de Abajo	Candes	6 meses.	30	50	100	60	130	180	180
297	Idem.	Tras del Caño	Concejero	4 id.	30	50	100	60	130	180	180
204	Valle de Valdelaguna	Dehesa Salcedo	Quintanilla Munilla	Idem.	200	400	400	56	400	800	800
214	Valle de Zamanzas	Encinar y Carrascal	Barrío la Cuesta	Idem.	200	400	400	120	810	1110	1110
215	Idem.	Ladredo, El Hoyo, Valdehuelgas y Valdegallones	Aylanes	Idem.	200	400	400	150	150	150	150
165	Valcavado de Roa	Llano	Valcavado	Idem.	20	40	90	10	90	130	130
32	Valdeande	Mata Laguna	Valdeande	Idem.	20	40	90	10	90	130	130
302	Valle de Tobalina	El Brojal	Barcina del Barco	6 id.	20	40	100	50	10	90	90
303	Idem.	Caibar	Valjera	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
306	Idem.	El Carrascal	Lecifana de Tobalina	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
307	Idem.	El Cinto	Villavedeo	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
308	Idem.	Dehesa	Ceboleros	4 meses.	70	140	300	30	18	130	270
309	Idem.	Idem.	Panguson	Idem.	30	60	120	18	18	110	170
310	Idem.	Encinar	Parayuelo	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
311	Idem.	Fuentes Santa Gadea	Las Viadas	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
312	Idem.	La Mata	La Orden	6 meses.	24	48	50	20	5	80	80
313	Idem.	Prado Coladera	Revilla de Herran	4 id.	20	40	140	60	25	40	88
314	Idem.	Sierra Usar y Bajero	Pajares	Idem.	15	30	40	70	12	100	190
315	Idem.	Idem id. y Dehesa	Villanueva del Grillo y otros	Idem.	170	340	800	20	60	550	890
316	Idem.	Vallovin	Cadrianos	Idem.	500	1000	2500	500	80	4300	5900
124	Valdorros	San Pelayo	Valdorros	4 meses.	35	70	350	40	60	190	320
212	Valle de Hoz de Arriba	Rucandiano y Dehesa	Landraves	6 id.	500	1000	2500	500	80	660	660
123	Villafruela	El Carrascal	Torresandino	Idem.	35	70	350	40	60	190	320
125	Idem.	Montenuovo	Villafruela	Idem.	35	70	350	40	60	190	320
90	Villariego	Carrasqueras	Villariego	4 id.	20	40	100	50	10	90	90
91	Idem.	Dehesilla	Idem.	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
34	Villanueva de Gumiel	Pinar	Villanueva	6 meses.	20	40	100	50	10	90	90
97	Villaverde-Mogina	Robledal	Villaverde	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
127	Villamayor de los Montes	Dehesilla	Villamayor	6 meses.	20	40	100	50	10	90	90
234	Villamartin de Villadiego	Los Anguillos	Robledo Traspaña	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
235	Idem.	La Cárcaba	Idem.	Idem.	20	40	100	50	10	90	90
43	Villagajo	Dehesa	Ezquerria	4 meses.	130	260	700	10	120	440	700
166	Villaescusa de Roa	Monte Mayor	Villaescusa	Idem.	150	300	300	8	24	250	550
128	Villangomez	Dehesa	Villangomez	6 id.	100	200	300	8	24	380	632
129	Idem.	Valderrudaños	Valderrudaños	Idem.	65	130	1220	285	173	350	480
236	Villanueva de Puerta	Los Cerrillos	Villanueva y otros	4 id.	100	200	300	10	40	240	440
150	Villanueva-Sopotilla (Boz6)	La Dehesa	Boz6	Idem.	100	200	300	10	40	240	440
94	Villaquirán de los Infantes	La Hoyada	Villaquirán	6 meses.	100	200	300	10	40	240	440
95	Idem.	Ladrona	Idem.	Idem.	100	200	300	10	40	240	440
96	Idem.	Montecillo	Idem.	Idem.	100	200	300	10	40	240	440
167	Villatuelda	La Calera	Terradillos de Esgueva	Idem.	30	60	500	8	35	160	220
168	Idem.	Fuenterique	Villatuelda	Idem.	30	60	500	12	45	160	220
169	Idem.	Los Llanos de la Parra	Idem y Terradillos	Idem.	30	60	500	12	45	160	220
170	Idem.	Valdevesendas	Terradillos	Idem.	30	60	500	12	45	160	220
171	Villovela	Laudecastillo	Villovela	6 meses.	30	60	500	30	70	330	330
172	Idem.	El Novajo	Idem.	4 id.	90	180	500	30	70	800	980

Montes investigados y no clasificados.

Humada	Portillo	Los Ordejonos	4 meses.	800	40	125	140	140	140
Quintanalara	Vallegrande	Quintanalara, Manzaco de Lara, Torrelara y Franja de Salguero de Salce	6 id.	60	120	20	290	410	410
Villanueva de Gumiel	Manojar ó Valdegoda	Villanueva	6 meses.	50	100	97	190	290	290

Montes no exceptuados ó enajenables.

Villanueva de Gumiel	Manojar ó Valdegoda	Villanueva	6 meses.	50	100	97	190	290	290
----------------------	---------------------	------------	----------	----	-----	----	-----	-----	-----

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares.  
Burgos 20 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., Adriano Mendez.

*Pliego general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos consignados en el Plan inserto anteriormente.*

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesion de leñas para obtener carbon, la fabricacion de este se hará precisamente en los sitios que se señale.

11. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con destincion de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

12. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, de-

jando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

15. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios asuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

16. La comision de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

17. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

18. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

19. De ordinario la resinacion será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
(En la base superior.....)	0'11 id.
(En la inferior...)	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros
Idem del segundo.....	0'60 id.
Idem del tercero.....	0'60 id.
Idem del cuarto.....	0'80 id.
Idem del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.....	3'40 id.
---	----------

20. No podrá abrirse nueva cara sinó cuando la altura ó conformacion del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operacion deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

21. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo mas ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinacion y la recoleccion de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinacion deberán empezarse quince días despues de dichas labores preparatorias.

22. La duracion de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en periodos de cinco.

23. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinacion precisa

dei número de estas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

24. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del huron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

25. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

26. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recoleccion de frutos, carga y descarga de hornos, extraccion de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificará solo durante las horas del día, ó sea, desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de estas, en rediles instalados con sujecion á la regla 15.

27. La saca de maderas, así como la extraccion de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

28. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

29. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtencion de la licencia correspondiente. Cuando esta comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

30. No podrá comenzarse la ejecucion de ningun aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesion por el precio de tasacion, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Seccion ó por la Comision de montes respectiva, segun que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencias, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comision; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comision el correspondiente reconocimiento previo.

31. A su vez, á la terminacion de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del

modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Burgos 20 de Septiembre de 1900. —El Ayudante de la Seccion, Eterio Rios.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Roa.**

El Sr. D. Francisco Lopez Barona, Juez municipal de esta villa,

Por virtud del presente hace saber: que para hacer pago á Isidra Fernandez Hornillos, por si y como representante legal de su hijo menor de edad Juan Monedero Fernandez, habido con su finado esposo Luis Monedero Molina, á Mariano Monedero Fernandez, hijo del Luis, y Domingo del Val Rubio, como representante legal de su mujer Fernanda Cilleruelo Perez y ésta en el de sus hijos menores de edad Demetrio y Teodora Monedero Cilleruelo, habidos con su primer esposo ya finado Eusebio Monedero Anton, hijo del expresado Luis Monedero Molina, todos de esta vecindad, de la cantidad de 114 pesetas 75 céntimos que Irene Monedero Lopez, ya difunta, quedó á deber al expresado Luis Monedero y que Valentin Casin Monedero, de la misma vecindad, como hijo único y heredero de la referida Irene es responsable al pago de dicha cantidad á los herederos del Luis ya citados, y á que fué condenado el Valentin con las costas en el juicio celebrado al efecto. A ese fin se anuncia público remate de una tierra en término de esta villa al pago de los Reyes, de cabida de 10 eminas poco mas ó menos, su valor 500 pesetas.

No existiendo títulos de propiedad sera de cuenta del comprador el proveerse de ellos. Y en tal concepto se anuncia público remate que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 10 de Octubre próximo del corriente año y hora de las once y media de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicha finca, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella han de consignar el 10 por 100 de la misma.

Dado en Roa á 19 de Septiembre de 1900. — Lic. Francisco Lopez Barona. — Por su mandado, Manuel Izquierdo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SANTA OLALLA, OCULISTA.**

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero níquel, ó de acero negro, con diez centros y dos contrapívotos de piedra, patente de invencion número 15.360, grabado en la máquina y marca «Ocejo», de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor, aunque se pague el doble. 1